

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

**23 de mayo de 2022**

Aprobado mediante acta N° 42 del 23 de mayo de 2022

RAD 20-001-31-05-002-2020-00039-01 Proceso ordinario laboral promovido por JAIME BELTRAN LEMUS contra DEPARTAMENTO DEL CESAR.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta ordenada de la sentencia proferida el 8 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

#### **2.2. HECHOS**

**2.2.1** El señor JAIME BELTRAN LEMOS, trabajó para el DEPARTAMENTO DEL CESAR, desempeñándose en el cargo de CONDUCTOR DEL VEHÍCULO MOTONIVELADORA, vinculado de la siguiente manera:

- ✓ Mediante contrato de Prestación de servicios No: 2103 02 0644, desde el desde el 07 de mayo del año 2013 hasta el 21 de diciembre del 2018, duró laborando cinco (5) años, siete (7) meses y catorce (14) días, recibió como último salario la suma de dos millones seiscientos treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos \$2.631.452, cumplía el horario de trabajo de 8 horas al día, de lunes a viernes, hasta el día de su desvinculación laboral. El actor durante el

tiempo de enero a agosto del año 2014, se desempeñó mediante contrato verbal, en la cual el Departamento del Cesar le adeuda siete (07) meses de salario para un total de \$16.790.287, En el mismo año 2014 fue nuevamente vinculado mediante contrato prestación de servicios No: 2014 02 0937, en el cargo de CONDUCTOR DE LA MOTONIVELADORA.

✓ En el año 2015, mediante contrato prestación de servicios No: 2015 02 0106, en el cargo de CONDUCTOR DE LA MOTONIVELADORA, por el termino de 10 meses.

✓ En el año 2016, a través contrato prestación de servicios No: 2016 02 0041, en el cargo de CONDUCTOR DE LA MOTONIVELADORA, por el término de 11 meses.

✓ En el año 2017, por contrato de prestación de servicios No: 2017 02 0125, en el cargo de CONDUCTOR DE LA MOTONIVELADORA, por el termino de 11 meses.

✓ El actor siguió vinculado en el año 2018 mediante contrato prestación de servicios No: 2018 02 0029, en el cargo de CONDUCTOR DE LA MOTONIVELADORA, en la cual, el Departamento del Cesar lo disfrazó con el cargo de Conductor del Vehículo de la Secretaría de Gobierno, por el termino de 4 meses y 27 días.

✓ Posteriormente, mediante contrato prestación de servicios No: 2018 02 1349, en el cargo de CONDUCTOR DE LA MOTONIVELADORA, por el termino de 4 meses y seis (6) días.

**2.2.2** Durante el tiempo que el actor prestó los servicios al DEPARTAMENTO DEL CESAR, en el cargo de CONDUCTOR DE LA MOTONIVELADORA, no le cancelaron las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, sanción por el no pago de las cesantías, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, pago a la sanción de cesantías a un fondo, auxilio de transporte, siete (7) meses de salarios adeudados del año 2014, el pago de la seguridad social - pensión, riesgos laborales del tiempo laborado.

**2.2.3** Mediante oficio de fecha 28 de enero de 2020, firmado por el demandante el señor JAIME BELTRÁN LEMOS, solicitó el pago de sus prestaciones sociales ante el DEPARTAMENTO DEL CESAR, contestado a través de oficio del 11 de febrero de 2020 suscrito por la Jefe (e) Oficina Jurídica del Departamento del Cesar, donde le niega lo solicitado por el actor.

### **2.3. PRETENSIONES.**

**2.3.1** Declarar que entre el demandado EL DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor JAIME BELTRÁN LEMOS, existió un contrato de trabajo que desemboca en un contrato realidad a término indefinido, el cual terminó por causal imputable al empleador.

**2.3.2** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a pagar al actor, por los siguientes conceptos correspondiente al tiempo laborado desde 07 de mayo del año 2013 hasta el 21 de diciembre del 2018.

- ✓ \$15.013.895 por cesantías
- ✓ \$10.279.513 por intereses de cesantías
- ✓ \$7.506. 947 por prima de servicio
- ✓ \$15.013.895 por primas de navidad
- ✓ \$15.013.895 por primas de vacaciones
- ✓ \$7.506. 947 por vacaciones
- ✓ \$12.286.000 por aportes al régimen de seguridad social
- ✓ \$5.586.612 por auxilio de transporte
- ✓ \$16.790.287 por siete (7) meses de salarios desde enero a julio del año 2014
- ✓ \$4.539.433 indemnización terminación del contrato de trabajo sin justa causa
- ✓ \$17.920.061 por la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del CST
- ✓ \$138.729.110 por sanción legal por no consignación de las cesantías a un fondo

**2.3.3** Que ordene a la entidad demandada le devuelva al demandante los pagos por conceptos de impuestos por la suma de \$4.057.400

## **2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La demandada se opuso a todas las pretensiones, declaraciones y condenas señaladas en la demanda, por no asistirle a la actora razones fácticas y jurídicas para pedir las al DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Precisa la demandada que el 07 de mayo de 2013 el demandante suscribió de manera conjunta con el Departamento del Cesar contrato de prestación de servicios con el objeto de encargarse de la conducción de la motoniveladora Fiat Allis de propiedad del Departamento del Cesar, el objeto contractual refleja que el servicio prestado por el demandante corresponde a las actividades técnicas especializadas, que está por fuera de las actividades propias de los trabajadores oficiales (trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras Públicas).

No es cierto, que el señor Jaime Beltrán Lemos trabajó para el Departamento del Cesar durante el periodo que menciona, el demandante sostuvo contratos de prestación de servicios que se detallarán en los hechos de defensa de esta contestación y como tal, prestó un servicio al Departamento del Cesar, como contraprestación frente a dicha prestación de servicios recibió honorarios, en ejecución de un contrato estatal regulado por la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, sin que mediara ni se estructuraran los verdaderos elementos de una relación laboral, puesto que la relación habida entre las partes era de naturaleza civil y administrativa. El demandante jamás percibió por parte del Departamento del Cesar salario alguno, en atención al contrato suscrito entre las partes el

Departamento del Cesar canceló al demandante honorarios profesionales por el servicio prestado por el demandante, así como que jamás hubo desvinculación laboral y lo que operó fue la terminación del contrato estatal, como el de prestación de servicios por la causal objetiva del vencimiento en plazo.

No puede predicarse la existencia de un contrato laboral entre los extremos, toda vez que dentro de los contratos de Prestación de Servicios que dieron lugar a las relaciones contractuales entre las partes, nunca se configuró el presupuesto de subordinación, el cual es requisito sine qua non para que exista una relación laboral.

Por otro lado, el demandante no logra acreditar dentro de los hechos y las pruebas que los soportan que en efecto el mismo realizaba labores que corresponden a los Trabajadores Oficiales, por lo que dentro del presente asunto se debe entrar a debatir si el mismo puede o no ostentar dicha designación, y así pretender el cumplimiento de obligaciones propias de un contrato de trabajo.

Propone las excepciones de fondo de: *“Inexistencia de la relación laboral, no acreditación de la calidad de trabajador oficial, prescripción y genérica”*.

## **2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**2.5.1** Se declaró que entre el señor JAIME BELTRAN LEMOS y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, existieron varios contratos de trabajo contrato de trabajo, de conformidad con la parte motiva de la sentencia.

**2.5.2** La Gobernación del Cesar deberá cancelar al demandante JAIME BELTRAN LEMOS, los siguientes valores y conceptos:

- ✓ primas de vacaciones: 1.5.97.766
- ✓ prima de navidad: \$3.328.679
- ✓ vacaciones: \$4.926.445
- ✓ cesantías: \$5.728.899
- ✓ subsistencia ficcionada del contrato de trabajo: en una suma diaria de \$83.538, a partir del 21 de marzo de 2019, hasta cuando se satisfagan las condenas que la causan.

**2.5.3** Se condenó a la demandada apagar los aportes en pensiones en el fondo de pensiones que este elija, debiéndose asumir igualmente los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto de renta y complementarios, en el momento de hacerse el pago de estas obligaciones, teniendo como extremos y salarios los declarados en la parte motiva de la sentencia.

**2.5.4** Se absolvió a la demandada de las restantes pretensiones, conforme a la parte motiva de la sentencia.

## **2.6. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

*“Entre Jaime Beltrán Lemos como trabajador y la Gobernación del Cesar como empleadora, existió un contrato de trabajo y cuáles fueron los extremos temporales”*

*“El demandado adeuda al accionante los salarios de enero a julio del año 2014, las primas, las vacaciones, cesantías, intereses de las mismas, los aportes a seguridad social integral, el auxilio de transporte y la indemnización por despido injusto”*

*“Le asiste derecho al demandante, al reembolso de los impuestos cancelados, y al pago de la indemnización moratoria correspondiente a los trabajadores oficiales y la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo”*

Para empezar el juzgado menciona que el demandante alude que estuvo vinculado a la Gobernación del Cesar, mediante contratos de prestación de servicios desde el 7 de mayo de 2013 hasta el 21 de diciembre de 2018. Que prestó sus servicios de manera personal, cumpliendo las funciones de conductor de vehículo motoniveladora.

Hace referencia el juzgado a la sentencia SL 13020 de 2017 de la Corte Suprema que establece el contrato realidad y en lo que tienen que ver con la carga de la prueba, art 167 del CGP, por remisión del art 145 del CPT, se ha de estar al art 24 sustantivo, presunción de existencia de contrato, pues, probada la prestación personal del servicio, se presume regido por un contrato de trabajo, correspondiéndole al demandado que lo niega, demostrar que si bien recibió los servicios personales, lo fueron de manera autónoma e insubordinada.

Para el juzgado son hechos aceptados por las partes y está demostrado en el plenario que el actor prestó sus servicios personales a la Gobernación del Cesar por varias órdenes de servicio, como conductor del vehículo motoniveladora. Además, para acreditar la prestación personal del servicio, el actor allegó certificaciones laborales firmadas por el secretario general del Departamento del Cesar, visible a folios, 47 a 53, donde consta que prestó sus servicios mediante siete contratos de prestación de servicios, el primer contrato por el término de siete meses, desde el 9 de mayo de 2013 a diciembre de 2013, segundo contrato por el término de 4 meses y 15 días 12 de agosto de 2014 al 27 de diciembre de 2014, el tercer contrato por el término de 10 meses más 30 días de adición 21 de enero de 2015 al 20 de diciembre de 2015, cuarto contrato por el término de 11 días 25 de enero de 2016, quinto contrato por el término de 11 meses fecha de inicio del 20 de enero de 2017, sexto contrato por el término de 6 meses 27 días 4 de enero de 2018 y séptimo contrato por el término de 4 meses 6 días 16 de agosto de 2018 al 21 de diciembre de 2018. Esos documentos permiten establecer la prestación personal del servicio y los extremos temporales. Igualmente, frente al tema de las certificaciones laborales, el juzgado tiene como hecho cierto el contenido de las certificaciones expedidas por el empleador sobre el contrato de trabajo y sus extremos temporales, porque la carga de probar contra lo certificado corre por cuenta de la demandada, lo que no hizo, igualmente para probar la relación laboral, fueron aportados por el demandante a folios 29 a 46, así mismo, para probar la

relación laboral el demandante trajo el testimonio del señor VICTOR GABRIEL FONSECA RUEDA, jefe de seguridad del grupo operativo de rentas del departamento del CESAR, manifestó que lo conoció en la gobernación del cesar en la bodega, esta era la oficina donde controlaban al demandante, y tenía la motoniveladora donde el operaba, que lo conoció desde el 2013, y que el testigo laboró hasta el 2015. Que las funciones del demandante eran el manejo y trabajo de la motoniveladora. Que le constaba que las órdenes eran dadas por el doctor Maya era el jefe inmediato del señor JAIME BELTRÁN LEMOS. Por lo anterior, el juzgado dio credibilidad al testigo, puesto que laboró con el demandante en la misma entidad, y fue testigo presencial de las órdenes dadas por los jefes inmediatos del interesado.

Las actividades realizadas por el demandante de acuerdo con la jurisprudencia, estas son funciones de trabajadores oficiales, ya que, se entiende por primacía de la realidad, que esta se usaba para el mantenimiento y sostenimiento de las obras públicas, en el caso en concreto del Departamento del Cesar, por lo que la sola formalidad de los Contratos de Prestación de servicios, no son suficientes para desvirtuar la presunción de existencia de contrato de trabajo, pues para ese fin, era necesario, que la demandada acreditara que no estaba en posibilidad de imponerle reglamentos, darle ordenes, vigilar su cumplimiento durante el tiempo que prestó sus servicios, o que ellos se cumplieron con plena autonomía e independencia, pruebas que no se allegaron, permaneciendo incólume la presunción y abierta la decretoria de contrato de trabajo. En razón a eso el juzgado declaró la existencia de varios contratos de trabajo, entre JAIME BELTRAN LEMOS y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, pero en cuanto al periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2013 y el 11 de agosto de 2014, no se acreditó por ningún medio probatorio la existencia del contrato de trabajo en estos periodos, por lo que el juzgado no declaró el contrato de trabajo en estos extremos y así mismo, en el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2017 y el 15 de agosto de 2018, no se declarará la existencia del contrato puesto que no se acreditó que existiera relación de carácter laboral, toda vez que obra contrato de prestación de servicios, donde se tiene por objeto conductor vehículo secretaria de gobierno, sin embargo, de este no se logra establecer que pertenecía a una motoniveladora, por lo que mal haría al juzgado al establecer una relación laboral, puesto que a no establecerse que el demandante manejaba un vehículo para el mantenimiento o sostenimiento de obra pública, no tendría el carácter de trabajador oficial.

Establece el juzgado que en cuanto a la liquidación de los contratos y revisando el material probatorio y desconociendo la demandada el contrato de trabajo, obvio, es que solo se pagó la asignación salarial mensual, no las prestaciones sociales y demás derechos inherentes a ese vínculo, para exonerarse debió acreditar su pago o alegar una forma de extinción de las obligaciones, se accede a lo solicitado, conforme al régimen de los trabajadores oficiales, por no serle aplicable el CST, art

4 del CST. Por economía procesal procedió el juzgado al estudio de la excepción de prescripción, en los términos de Los arts. 41 del Dto. 3135/68 y 102 del decreto 1848/69, los términos comienzan a contarse desde que la prestación se ha hecho exigible, la interrupción de la prescripción se produjo con la presentación de la reclamación administrativa, esto es el 19 de enero de 2018, por lo que el juzgado declaró prescritos todos los emolumentos originados con anterioridad al 28 de enero de 2017, para las prescripciones trienales, y hasta el 28 de enero de 2016, para las prescripciones cuatrienales, como la compensación de vacaciones en dinero y la liquidación se realizó, teniendo como salario los que se establecieron anteriormente, no se incluyen otras sumas, como el auxilio de transporte, porque el demandante ganaba más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, la liquidación fue Primas de vacaciones: \$1.597.766, Prima de navidad: \$3.328.679, Vacaciones: \$4.926.445, Cesantías: \$5.728.899

El juzgado en cuanto a la prima de servicio mencionó que base en el Decreto 1042 de 1978, modificado por el decreto 1680 de 1991, el campo de aplicación del mismo se refiere exclusivamente a los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, lo que hace inaplicable el art. 58 del decreto 1042 de 1978, que regula esta prestación, por tanto se absolvió por ella, respecto a los intereses a las cesantías, es improcedente, ya que no hay norma legal que las consagre para los trabajadores oficiales, por lo cual no se impondrá condena por ninguno de estos rubros, también no se demostró el pago de cotizaciones a seguridad social en Pensión, correspondientes a los periodos laborados por el señor JAIME BELTRÁN LEMOS, para el Departamento del Cesar, razón por la cual se condenará a esta a pagar dichos aportes en pensiones en el fondo de pensiones que este elija, debiéndose asumir igualmente los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto de renta y complementarios, en el momento de hacerse el pago de estas obligaciones (art.23 de la ley 100). En cuanto a la indemnización moratoria espacial, antes de la afiliación del demandante al fondo privado de Cesantías, no le es aplicable el régimen que se analiza, pues este es exclusivo del sector privado, no de los trabajadores oficiales, cuya mora se regula es por el artículo 01 del decreto 797 de 1949, que cobra vigencia luego de la terminación del contrato de trabajo, la sanción moratoria en síntesis, está probado que el empleador omitió pagar prestaciones sociales, con lo que se prueba la omisión del empleador de cumplir con sus obligaciones dentro del plazo estipulado, conforme al artículo 1 del Decreto 797 de 1949, la empleadora tenía un término de 90 días hábiles para cancelar la totalidad de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; lo anterior, hace presumir la mala fe de la empleadora, quien estando obligado a destruir dicha presunción, no allegó prueba alguna para desvirtuarla, por lo que la presunción de la mala fe no fue derruida y debe imponerse

la subsistencia ficcionada del contrato de trabajo, por una suma igual al último salario, por cada día de mora en el pago de los derechos que la causan, a partir del día 21 de marzo de 2019, por una suma diaria de \$83.538, hasta cuando se satisfagan las condenas que la causan y la indemnización por despido sin justa causa el juzgado la negó, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia sala laboral, le corresponde al demandante probar el despido, tema que no se acredito en el presente proceso.

## **2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **JAIME BELTRAN LEMOS**

Con referente al primer elemento, se puede apreciar en la respuesta dada por ente demandado donde se demuestra los extremos temporales que el señor JAIME BELTRÁN LEMOS, laboró para el DEPARTAMENTO DEL CESAR desde el desde el 07 de mayo del 2013 hasta el 21 de diciembre del 2018, desempeñándose en el cargo de CONDUCTOR DE LA MOTONIVELADORA de propiedad del Departamento Cesar, como se avizora que el tiempo desempeñado por el demandante, no era temporal, sino continuo tal como lo plasmó la Honorable Corte Constitucional en C-171 de 2012 donde ha fijado los límites de temporalidad que se deben de aplicar en los Contratos Prestación de servicios.

En lo referente a la remuneración, la misma fue pactada entre las partes en cada contrato firmado, en los cuales se estableció el valor de a pagar mensualmente.

La subordinación es uno de esos tres elementos constitutivos de un contrato de trabajo y al respecto surge una pregunta: ¿Quién debe demostrar dicha subordinación? y la respuesta la otorga el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990.

Es claro que es el empleador quien debe desvirtuar la subordinación ya que el mismo artículo mencionado clarifica que se presume la relación laboral, por lo tanto, se está frente a un contrato de trabajo laboral y no contractual. Donde el DEPARTAMENTO DEL CESAR no pudo desvirtuar la subordinación que era sometido el demandante.

Las funciones contratadas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR al demandante se asemejan a la constancia o cotidianidad, lo que conlleva al cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de fa labor, surgiendo una relación laboral y no contractual.

Del mismo modo, se puedo demostrar que mi poderdante era subordinado, tal como lo declaró el testigo el señor VICTOR GABRIEL FONSECA quien manifestó: "Que



*el señor Jaime cumpla un horario, que recibía órdenes del secretario general, que tenía un superior jerárquico" etc.*

Se puede decir en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades, se pudo desvirtuar una relación contractual, y en su lugar, establecer que se configuró una relación laboral, como está establecido por el Código sustantivo del Trabajo en el artículo 23.

Del mismo modo las entidades públicas y/o privadas, utilizan el contrato de prestación de servicios, con el fin de desconocer los derechos laborales de trabajadores, de allí que, en caso de presentarse la mencionada situación, deberá darse aplicación al artículo 53 de la Constitución Política, en la cual se establece el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

## **DEPARTAMENTO DEL CESAR**

Entre el señor JAIME BELTRÁN LEMUS y el DEPARTAMENTO DEL CESAR no ha existido vínculo laboral alguno determinado por las características legales y reglamentarios vertidos en el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, pues la labor que ejecutó mediante el vínculo contractual no se encuentra contemplada en la respectiva planta global del personal del ente territorial. Así mismo se deben cumplir los presupuestos de Ley como lo son el nombramiento y la posesión, que brillan por su ausencia en el presente asunto, como quiera que la vinculación del demandante fue mediante contrato de prestación de servicios como lo reveló la prueba documental, fundamento según el cual la parte demandante como contratista no se convierte automáticamente en empleado público ni mucho menos es un trabajador oficial porque la vinculación no fue de carácter contractual laboral.

Lo anterior como quiera que el carácter vinculante a la administración pública está determinado por una serie de formalismos como lo son la expedición del acto administrativo de nombramiento y la posesión en el cargo para el cual ha sido nombrado por ende no se puede deducir de un contrato de prestación de servicios el carácter vinculante con la administración cuando ni siquiera genera una relación laboral, tal como lo establece el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto de Contratación).

El señor JAIME BELTRAN LEMOS, fue vinculado contractualmente como persona natural e independiente por el Departamento del Cesar para prestar sus servicios como contratista como conductor asignado al manejo de una Motoniveladora Fiat Allis de propiedad del ente territorial, en unos tiempos definidos y bajo unas obligaciones contractuales, propias de los contratos de prestación de servicios, y dentro de los cuales se pactaron diferentes tipos de cláusulas tales como ausencia de la relación jurídico laboral, cláusula de pagos de aportes o seguridad social por parte del contratista JAIME BETTRON LEMOS y la cláusula de liquidación

contractual entre las partes al momento de la terminación del contrato de acuerdo a la ley 1150 de 2007, en la cual si el contratista no se presenta a la liquidación del contrato o las partes no llegan a un acuerdo, se practicara la liquidación unilateral por parte del Departamento del Cesar dentro de los términos establecidos en dicha ley. Cláusulas que fueron aceptados expresamente por el contratista al momento del perfeccionamiento del mismo con la firma de aceptación entre las partes.

También quedó desdibujado en audiencia pública que el señor JAIME BELTRÁN LEMUS ni cumplía horario ni era subordinado porque llegaba a la bodega que era como un sitio de encuentro de los trabajadores, además de que ahí se guardaba la maquinaria y el salía a ejecutar su trabajo como era el de arreglar vías, situaciones de las que da cuenta el testigo VICTOR FONSECA RUEDA, entonces mal puede decirse que cumplía horario o estaba subordinado y sometido a un reglamento, y si bien tenía un supervisor fue acorde con el contrato que suscribió y ello está permitido según lo Ley 80 de 1993, Además, fue el mismo demandante que manifestó que pasaba sus informes para que le consignaran, también informó que nunca se le hizo un llamado de atención, indicativo de que no se sometió o un reglamento.

El vínculo que tenía con el Departamento del Cesar era el de un contrato de Prestación de Servicios, como lo establecen los diferentes contratos que obran en el libelo de la demanda, mismos que demuestran que no existía ninguna continuidad de la especialidad que ejecutaba el demandante pues se terminaban a principio o mediados de diciembre o en ocasiones trascurrían más de un mes para vincularlo con un nuevo contrato de prestación de servicio, además, que los contratos los ejecutaba de manera independiente y autónoma y con interrupciones sin que estuviese sometido a ninguna subordinación por lo que no están llamadas a prosperar las pretensiones del demandante por no estar desdibujados los elementos del contrato de prestación de servicios y fue nombrado como el mismo lo afirmó que era el único, recabó que no había otro trabajador que ejecutara lo que él hacía por no contar el Departamento del Cesar con el personal para desarrollar el objeto del contrato que ejecutó el demandante, razón por la cual no se da la permanencia.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P. del T. y S.S.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico para abordar por esta sala es el siguiente:

*¿Existió entre el demandante y el Departamento del Cesar un contrato de trabajo en los extremos laborales mencionados por el actor? En caso afirmativo ¿hay lugar al pago de todas las acreencias solicitadas en el plenario?*

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

### **3.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.**

**Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

### **3.4. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **3.4.1 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

**Artículo 22 y 23**, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos.

#### **3.4.2 DECRETO 1083 de 2015**

**ARTÍCULO 2.2.30.2.1** *Contrato de trabajo. Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el empleador, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquel cierta remuneración.*

**ARTÍCULO 2.2.30.2.2** *Elementos del contrato de trabajo. En consecuencia, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos:*

1. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*
2. *La dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional.*
3. *El salario como retribución del servicio.*

**ARTÍCULO 2.2.30.2.3** *Prevalencia de la realidad sobre las formas. Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del empleador, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.*

**ARTÍCULO 2.2.30.6.15** *Pago de salarios e indemnización por terminación. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 2.2.30.6.11, 2.2.30.6.12, 2.2.30.6.13 y 2.2.30.6.14 del presente Decreto, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.*

### **3.4.3 DECRETO 797 de 1949.**

#### **Artículo 1°**

*“(...) Parágrafo 2. Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4° de este Decreto-, sólo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de este término los funcionarios o entidades respectivos deberán efectuar la liquidación, y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador, (...)”*

### **3.4.4 DECRETO 2127 DE 1945.**

**Artículo 20.** *El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.*

### **3.4.5 DECRETO 1331 DE 1986.**

**Artículo 292.** *Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

## **3.5 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

### **3.5.1 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**3.5.1.1 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal.** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

*“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.*

*A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»*

*(...)*

*Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.”*

*(...)*

**3.5.1.2 Elemento de la subordinación en las relaciones laborales como elemento distintivo de las relaciones civiles y comerciales.** (Corte Suprema de Justicia, SL1439-2021 del 14 de abril de 2021, Rad 72624, M.P Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

*(...) De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.”*

**3.5.1.3 Sanción moratoria** (Corte Suprema, Sala de Casación Laboral.) SL014-2021 Radicación No. 73806 de 20 de enero de 2021. MP: JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

*“La imposición de la indemnización moratoria por no pago del auxilio de cesantía no es de aplicación automática, en cada caso es necesario estudiar si la conducta del empleador estuvo o no asistida de buena fe. La sanción moratoria opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta, no es de aplicación automática; en cada caso es necesario estudiar si su comportamiento estuvo o no asistido de buena fe ya que no hay reglas*

*absolutas que objetivamente la determinen. Si la terminación del contrato ocurre después de la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002, la sanción equivale a un salario diario hasta por veinticuatro meses, o hasta cuando se paguen los créditos adeudados si el periodo es menor, de ahí en adelante sólo proceden intereses moratorios. **La indemnización moratoria impuesta por el no pago de prestaciones sociales es incompatible con su indexación.***"

#### **4.0 CASO EN CONCRETO.**

Se tiene en el presente proceso que el demandante persigue que se declare la existencia de una relación laboral entre éste y el DEPARTAMENTO DEL CESAR y como consecuencia de ello se condene al pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, primas de navidad, primas de vacaciones, vacaciones, aportes al régimen de seguridad social, auxilio de transporte, siete (7) meses de salarios desde enero a julio del año 2014, indemnización de terminación trabajo sin justa causa el contrato de trabajo, la sanción de moratoria contemplada en el art. 65 del CST y sanción legal por no consignación de las cesantías a un fondo.

En contraposición de lo pretendido por la parte actora el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se opuso a todas las pretensiones de la demanda por no asistirle al actor razones fácticas y jurídicas para pedir, si bien es cierto que el demandante se vinculó al DEPARTAMENTO DEL CESAR, no lo es que este haya sido bajo una relación laboral, el vínculo existente entre las partes se originó por sendos contratos de prestación de servicio.

El Juez de primer grado, declaró la existencia del contrato de trabajo y condenó al pago de las prestaciones sociales, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, entre otras, y no concedió en ciertos tiempos por haber prescrito el derecho.

procede a resolver esta Magistratura el problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es:

*¿Existió entre el demandante y el Departamento del Cesar un contrato de trabajo en los extremos laborales mencionados por el actor? En caso afirmativo ¿hay lugar al pago de todas las acreencias solicitadas en el plenario?*

Teniendo en cuenta que el demandante pretende que se declare la relación laboral como conductor de MOTONIVELADORA del DEPARTAMENTO DEL CESAR, se procede a verificar el material probatorio allegado al cuaderno encontrando lo siguiente:

- ✓ Fls 16 a 18, reclamación administrativa por el actor dirigida al Departamento del Cesar el día 28 de enero de 2020, solicitando se reconozca que entre el Departamento del Cesar y el reclamante existió un vínculo laboral y en consecuencia se reconozca y pague a todo lo que tiene derecho.

- ✓ Fls 22 a 25, Contrato de Prestación de Servicio 2013-02-0644 por 7 meses, Conductor de Motoniveladora, con su respectiva certificación.
- ✓ Fls 26 a 28, Contrato de Prestación de Servicio 2014-02-0937 por 4 meses y 15 días, Conductor de Motoniveladora, con su respectiva certificación.
- ✓ Fls 29 a 32, Contrato de Prestación de Servicio 2015-02-0106 por 10 meses, Conductor de Motoniveladora, con su respectiva certificación.
- ✓ Fls 33 a 36, Contrato de Prestación de Servicio 2016-02-0041 por 11 meses, Conductor de Motoniveladora, con su respectiva certificación.
- ✓ Fls 37 a 39, Contrato de Prestación de Servicio 2017-02-0125 por 11 meses, Conductor de Motoniveladora, con su respectiva certificación.
- ✓ Fls 40 a 42, Contrato de Prestación de Servicio 2018-02-0029 por 6 meses y 27 días, Asignado al manejo del vehículo de la secretaria de Gobierno, con su respectiva certificación.
- ✓ Fls 43 a 46, Contrato de Prestación de Servicio 2018-02-1349 por 4 meses y 6 días, Conductor de Motoniveladora, con su respectiva certificación.
- ✓ Fl 54, informe de entrega de la Motoniveladora firmado por el actor y el vigilante de turno.
- ✓ Fls 55 a 58, fotos del actor en la Motoniveladora ejerciendo sus funciones.
- ✓ Fls 59 a 63, facturas de pagos de liquidación de impuestos de los diferentes contratos.

Para darle solución al problema jurídico establecido en el presente asunto, se precisa que primero identificar que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; es así, como en varias oportunidades ha sostenido esta corporación que inicialmente le corresponde a la parte activa de la acción demostrar la prestación personal del servicio y de quedar demostrada dicha circunstancia, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 C.S. del T.; no obstante, no es de aplicación automática, pues no exime al demandante de otras cargas probatorias, como quiera, que además, le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como lo son los extremos temporales de la relación, el monto del salario y su jornada laboral, ya que estos supuestos tan necesarios, son los que llevan a la existencia de un contrato de trabajo sin ellos no hay dicho acuerdo jurídico.

Entonces haciendo referencia a las pruebas documentales aportadas al expediente digital, de ellas, se logra ver de manera clara la prestación del servicio que ejecutaba el demandante para el Departamento del Cesar, pues así se desprende de las pruebas documentales aportadas al plenario, entre estas se observan fotografías del actor junto a la Motoniveladora realizando sus funciones como conductor de la maquinaria; así mismo se allegaron los diferentes contratos de prestación de servicios que pactaron las partes y lográndose establecer tanto la prestación del

servicio como los montos de dinero que le pagaba el Departamento al accionante por cumplir con sus labores, entendiéndose como el sueldo devengado por el actor.

Ahora bien, haciendo referencia a las pruebas testimoniales que solicitó la parte demandante, el testigo VÍCTOR FONSECA rindió su testimonio el cual no fue tachado de falso, ni del que se evidencian ánimo de defraudación o favorecimiento alguno, por tanto, debe dársele total credibilidad a sus afirmaciones, quien mencionó que conoció al actor porque fue contratista de la Gobernación del Cesar en la oficina de Rentas del Departamento como jefe de seguridad del grupo operativo de ventas del Departamento desde el 2019, lo conoció en la bodega de la Gobernación del Cesar que queda en la 2. Agregó que el actor tenía un libro de registro donde le hacían los controles y tenía la Motoniveladora que él operaba; menciona el testigo que conoció al actor para el año 2013 y dijo que él trabajó para la Gobernación desde el 2009 hasta el 2015, indicó que el actor siguió trabajando en dicha entidad con la nueva administración en la Motoniveladora en los municipios de Aguachica y Valledupar por orden de la Gobernación y le consta que esas órdenes se las daban al actor desde la oficina de desarrollo, siendo el jefe inmediato el Dr. Maya. El actor usaba la Motoniveladora para arreglar vías en la ciudad de Valledupar, en los barrios y en otras partes del Departamento, el horario de la Gobernación del Cesar se tenían que estar a las 7:45 am hasta la 1:45 más o menos o 12:45 y de ahí nuevamente desde las 2:45 hasta las 5:45 esos eran los horarios que se tenían y a veces el grupo estaba en la oficina y el actor aún no había llegado con la máquina, no era una cuestión exacta porque se demoraba o ya a veces la maquina ya se encontraba ahí, el propietario de la maquina era la Gobernación del Cesar. Indicó que no sabe si el actor tenía algún uniforme de la Gobernación; lo que si recuerda es que el demandante entro a trabajar en el primer Gobierno del señor Monsalvo, insistió, el Dr. Maya era el jefe de las maquinarias del Departamento del Cesar, al señor Jaime si lo supervisaban y le tocaba firmar el libro y fue llamado en varias ocasiones a la oficina del Dr. Maya.

En el interrogatorio de parte el actor manifestó que el rendía informes con los jefes, nunca recibió un llamado de atención. Añadió la realización del pago de impuestos de sus contratos, el único conductor de maquinaria era él en la Motoniveladora y esta era la única maquinaria de la Gobernación, manifestó que su jefe era el secretario general, cumplía horario de 7:45 a 12:45 y de 2:45 a 5:45 todos los días llegaba a la bodega de renta en el barrio Simón Bolívar, lo llamaba el jefe y le decía que tenía que ir arreglar cierta calle y la maquina siempre se encontraba la maquina en la bodega y él la recogía, el salario se lo pagaba la Gobernación se lo giraban a su cuenta, indicó que comenzó a trabajar el 7 de mayo de 2013 hasta el 21 de diciembre de 2018, el Gobernador Franco Ovalle lo saco por eso dejó de trabajar.

Del estudio efectuado al expediente y a la providencia materia de consulta, claramente se evidencia que la decisión adoptada por *el aquo* se encuentra ajustada



a derecho, pues aparecen elementos de convicción que permiten la presunción legal de existencia del contrato de trabajo que gravitaba a favor del actor, a partir de la aplicación del artículo 24 del C.S. del T., en tanto fue acreditado la labor ejercida por el actor de Conductor de Motoniveladora, bajo las directrices del Departamento del Cesar a través de su oficina de desarrollo, lo que deja soportado el elemento subordinación, que es indispensable para declarar la existencia del contrato de trabajo.

Entonces se puede decir que para que exista el contrato de trabajo debe acreditarse 1. *“La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo”* probada dentro del proceso, 2. *“La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador”* se demostró en el presente litigio la existencia de esta, y por el ultimo 3. *“Un salario como retribución del servicio”* el cual no es diferente a las demás y se pudo probar en la presente diligencia.

En razón a lo anterior, se debe hacer mención al principio de primacía de la realidad sobre las formas como lo ordena el artículo 53 de la Carta Magna, pues este opera plenamente en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios en una relación laboral; en estos casos legalmente la protección del derecho al trabajo y las garantías laborales debe ejercerse plenamente a favor del trabajador, como en el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, el despacho encuentra que le asiste razón al accionante cuando afirma que en el presente asunto se dio una relación laboral y dar aplicación a la presunción de existencia del contrato de trabajo, pues se advierte, el Juez de primera instancia, partió de aplicar las referidas presunciones de orden legal, encontrando en los medios de prueba aportados al proceso suficientes razones para hallar probado el elemento subordinación. En consecuencia, de lo antes mencionado queda analizar si por haberse establecido la relación laboral hay lugar al pago de lo solicitado por el actor, y esta Colegiatura hace hincapié en el estudio y decisión que tomó el juez de primera instancia en cuanto a todo lo solicitado por el actor, y dado que se le concedieron ciertas cosas y otras no, ya sea por prescripción o por no tener derecho, queda claro que lo concedido y no concedido fue de manera correcta y en derecho, y al no haber apelado la sentencia la parte actora da a entender su sentir el cual es estar de acuerdo con lo concedido, por todo lo anterior la Sala advierte que el *A quo* decidió de forma correcta valorando en forma íntegra el caudal probatorio allegado en el trámite procesal; decisión que debe confirmarse pues no se encuentra mérito para variarla.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, en calenda del 8 de julio de 2021, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor **JAIME BELTRÁN LEMOS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.**  
**Magistrado**

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALES**  
**Magistrado**